



# GAZETA DE LA REPÚBLICA

## DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares  
CASPE, 90, principal, 2.ª Teléfono 52538

AÑO CCLXXIII — TOMO I

BARCELONA, MIÉRCOLES, 18 ENERO 1939

Núm. 18.—Página 289

### SUMARIO

#### Ministerio de Justicia

Orden disponiendo convocar concursos para la provisión del cargo de Jefe municipal suplente de Cabre de Março Oriola (Jafá).—Página 289.

#### Ministerio de Defensa Nacional

Orden nombrando en su puesto de trabajo a disposición de la Subsecretaría de Armamento, al marino Bernardino Belmonte Sánchez.—Página 290.

#### Ministerio de Hacienda y Economía

Orden disponiendo se considere interrumpida la prescripción que establece el artículo 70 del vigente Estatuto de Clases Pasivas de 22 de Octubre de 1926.—Página 290.

Otra disponiendo que en tanto subsista la actual separación territorial entre la zona catalana y las demás zonas el Gobierno de la República, estará controlado en la Representación del Monopolio de Tabacos y Fósforos de Valencia el servicio de pedidos de efectos blindados que formulan las restantes Representaciones del expresado Monopolio de las provincias no catalanas.—Página 290.

Otra disponiendo que el funcionario don Francisco Segura Palacin, que se encuentra en situación de excedencia activa por incorporación a filas, reanuda

el derecho a percibir la diferencia de haberes, según lo dispuesto en la Orden de 21 de Mayo de 1937 (GAZETA del 22).—Página 291.

#### Ministerio de la Gobernación

Ordenes ascendiendo a Comandantes en turno de Selección a los Capitanes del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado) don Apolinario Mogrovejo Fernández y don Américo Martínez Hernández.—Página 291.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

Orden disponiendo se abone al Ayuntamiento de Valencia la cantidad que se fija, para la construcción de un refugio en el Grupo escolar "Liberdad".—Página 291.

Otra aprobando el proyecto para la construcción de un refugio para Grupos escolares en la Villa de Peterña (Valencia) y que se subvencione a dicho Ayuntamiento con la cantidad que se señala.—Página 292.

Otra reconociendo el derecho a percibir la subvención de diez pesetas diarias, a don Luis Daban y de la Gochá.—Página 292.

Otra id., id., a don Amadeo Forjada Ferrandis, funcionario del Cuerpo facultativo del Archivo.—Página 292.

Otra id., M., a la funcionaria del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos doña Felipa Niño y Mda.—Página 292.

Otra disponiendo lo solicitado por los familiares de los Opositores facultativos

y Auxiliar de Archiveros, Bibliotecarios y Museos que se mencionan, por las causas que se indican.—Página 293.

Otra id., id., id., a don Manuel Flores Faba.—Página 293.

Otra resolviendo que la Secretaría Administrativa de la Dirección General de Bellas Artes quede transformada en Sección de Bellas Artes.—Página 293.

Otra resolviendo que los funcionarios eventuales de Centros dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, que cobraran sus haberes con cargo a partidas globales del Presupuesto anterior, necesiten para que se les acrediten aquellos, solicitar su posición del Director General de Bellas Artes.—Página 293.

Otra disponiendo se reintegre al servicio de la Enseñanza, el Profesor don Carlos Velo Cobelas.—Página 293.

Otras declarando incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública a los Profesores y Profesoras que se indican.—Página 294.

#### Ministerio de Agricultura

Orden disponiendo que las Juntas provinciales de Trabajos Agrícolas, procedan a reclutar por conducto de los Comités Agrícolas Locales, un reclute de personal dedicado a las faenas del campo, con todo lo demás que se indica.—Página 295.

#### Administración Central

HACIENDA Y ECONOMÍA.—Centro Oficial de Contratación de Moneda. Fijar de los cambios de divisas extranjeras

*Vas para el día de la fecha.—Página 296.*

**Tribunal Económico Administrativo Central.** — *Edicto haciendo saber a don Adolfo Hernández de Lorenzo y Ferraz cuyo paradero se ignora, apoderado de la Sociedad anónima Com-*

*pañía Gallega de Construcciones, está obligado a justificar la personalidad que ostenta en nombre de aquella Empresa.—Página 296.*

*Relación de declaraciones formuladas por presentaciones de valores a los efectos del Decreto de la Presidencia*

*fecha 14 de Agosto de 1936. — Página 296.*

#### ANEXO UNICO

*Anuncios de previo pago. — Edictos. — Requisitorias. — Sentencias.—Página 297.*

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Ilmo Sr.: Vacante en la Audiencia provincial de Jaén el cargo de Juez municipal suplente de Cabra de Santo Cristo,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en la Orden de 21 de febrero último ha resuelto convocar concurso para su provisión que habrá de ajustarse a los trámites determinados en la Orden de 29 de septiembre de 1937 en relación con la de 19 de mayo próximo pasado remitiéndose oportunamente por esa Audiencia la propuesta para dicho cargo a fin de que este Ministerio proceda a efectuar el nombramiento de la persona que, como titular, ha de desempeñarlo.

Barcelona, 17 de Enero de 1939.

El Subsecretario,

J. A. JUNCO

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Jaén.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### ORDEN CIRCULAR

Consecuente a propuesta formulada al efecto por la Subsecretaría de Armamento en oficio número 507 de 7 del actual,

Este Ministerio ha resuelto que el marinero declarado apto para Servicios Auxiliares (grupo B) Bernardino Belmonte Sánchez, cause baja en la Flotilla de Vigilancia y Defensa Antisubmarina de Cataluña y quede movilizado en su puesto de trabajo a disposición de la Subsecretaría de Armamento con arreglo a la O. M. número 14.617 de 24 de Julio último (D. D. 196) hecha extensiva a Marina por otra de 18 de diciembre pasado (D. D. número 3 del año en curso).

Barcelona, 16 de Enero de 1939.

P. D.,

ALFONSO JATIVA

Regiones...

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto de 11 de Agosto de 1936, estableció que las personas que según la legislación vigente, tuvieran derecho a las pensiones extraordinarias, causadas por militares y marinos, que encuadrados en Unidades armadas, fallecieran en defensa de la República contra la sublevación militar, podrían percibir de los organismos competentes, los haberes activos señalados a los causantes, interin la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases pasivas, hiciera la clasificación correspondiente; la Orden del Ministerio de Defensa Nacional de 30 de Diciembre del propio año, limitó este derecho al plazo de un año a contar del fallecimiento o desaparición y últimamente la Orden de 10 de Agosto último, hace desaparecer tal limitación, con lo cual la percepción de haberes activos en concepto de anticipo de pensión, puede verificarse en tanto no tenga lugar el señalamiento de haber pasivo. Por otra parte, determinadas empresas de carácter público, han adoptado medidas semejantes respecto a sus empleados y ello origina que en no pocos casos, la solicitud de reconocimiento de pensión extraordinaria, se presenta en la Dirección General de la Deuda, Seguros y Clases pasivas, o en las Delegaciones de Hacienda, fuera del término señalado en el artículo 70 del vigente Estatuto de Clases pasivas, para tener derecho a las pensiones reguladas en los artículos 65, 66 y 67, y teniendo presente la exiguidad de este término, para el ejercicio de tales derechos dadas las dificultades del momento actual y por otra parte, que el haber tutelar del Estado en relación con los más íntimos allegados del caído en defensa de la República, no permiten criterios restrictivos, que conduzcan al desconocimiento del derecho de aquellas personas que por haber

percibido, en concepto de anticipo de pensión haberes activos han iniciado la acción administrativa, interrumpiendo el término de referencia, y a fin de sentar una norma de general aplicación,

Vengo en disponer:

Artículo único. A los efectos señalados en el artículo 70 del vigente Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, se considera interrumpida la prescripción que el mismo establece, por el hecho de haber percibido las personas que según dicho Cuento legal, tengan derecho a las pensiones extraordinarias, reguladas en los artículos 65, 66 y 67 y tramitadas conforme el Decreto de 11 de agosto de 1936, los haberes activos correspondientes al causante, de los organismos militares autorizados al efecto o de empresas de carácter público.

Barcelona, 14 de Enero de 1939.

P. D.,

A. SACRISTAN

Ilmo. Sr. Director general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas.

Ilmo. Sr.: Es función que puede ser delegada, sin ocasionar por ello perturbación alguna en el servicio, la de aprobar los pedidos de efectos timbrados que las representaciones provinciales formulan a la Administración general del Monopolio de Tabacos y Fósforos. Y es también evidente que la observancia del requisito de la previa aprobación por V. I. de los pedidos que ha de cumplimentar la Administración general de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, retrasa notoriamente las remesas de efectos timbrados a su respectivo destino.

Ahora además la conveniencia de disponer una variación en el trámite que deben seguir los pedidos, el hecho de radicar en Capitales como Valencia y Madrid, los almacenes auxiliares que las operaciones de guerra han aconsejado establecer, para atender las necesidades de la venta,

Mas, si la efectiva división de almacenes no lleva aparejada análoga separación en la ordenación de la función dispositiva, el cumplimiento de los trámites que han de preceder a la aprobación de las remesas, producirá igual inversión de tiempo que el que ocasionaría el envío de los efectos timbrados desde el lugar donde radique el Centro ordenador.

En su virtud, y a propuesta de esa Dirección general, este Ministerio se ha servido resolver:

Primero. Mientras subsista la actual separación territorial entre la Zona catalana y las demás afectas al Gobierno de la República, estará contrahizado en la Representación del Monopolio de Tabacos y Fósforos de Valencia, el servicio de pedidos de efectos timbrados que formulen las restantes Representaciones del expresado Monopolio de las provincias no catalanas, cualquiera que sea su situación.

Segundo. El Delegado de Hacienda de Valencia autorizará las órdenes de remesa de efectos timbrados que le proponga el Representante del Monopolio, y cuyo cumplimiento deba ser efectuado según consta, por el almacén auxiliar de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre existente en Valencia, o por el de igual clase existente en Madrid.

Tercero. De todo orden de remesa de efectos timbrados que el Delegado de Hacienda de Valencia apruebe, enviará esta Autoridad, copia autorizada a esa Dirección general por el primer correo hábil que disponga, para la formalización y contabilización que en ese Centro directivo y en la Administración general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre sea procedente efectuar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 14 de enero de 1939.

P. D.

ANTONIO SACRISTAN

Ilmo. Sr. Director general del Timbre y Monopolios.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscitada por don Francisco Segura Palencia del Cuerpo de Auxiliares a conseguir de esa Subsecretaría de Economía, efecto hasta su incorporación a filas a la Delegación de Industrias de Castilla, prestando actualmen-

tos servicios militares en la cuarta compañía de Esencias y Grasas del Grupo de Tropas de Intendencia de la Jefatura Administrativa Comarcal de Levante, solicitando se le incluya en nómina por la diferencia de haberes que le corresponda percibir como funcionario y los que le abonan por el Ministerio de Defensa Nacional, así como que se determine a qué Dependencia ha de quedar adscrito en lo sucesivo para efectos administrativos.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto-Ley de 4 de Enero de 1928 y Ordenes de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo y 10 de Septiembre de 1937, ha tenido a bien disponer que el referido funcionario don Francisco Segura Palazón, queda en situación de excedencia activa por incorporación a filas, reconociéndole el derecho a percibir las diferencias de haberes que le quedan correspondientes según lo dispuesto en la Orden de 21 de Mayo de 1938 (GACETA del 22), y que para todos los efectos administrativos quede temporalmente adscrito a la Delegación de Industria de Valencia, la que formulará las nóminas que por diferencia de haberes le correspondan, debiendo reintegrarse a su destino civil en el plazo de treinta días a partir del en que termine el servicio militar a que está afecto, cuyo extremo acreditará mediante certificación expedida por la autoridad militar correspondiente, entendiéndose que renuncia a dicho cargo si no lo verifica dentro del plazo señalado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 16 de Enero de 1939.

P. D.

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Capitán del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), don Apolinar Megrovejo Fernández, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Inspección General de dicho Cuerpo y previo informe favorable de la Junta de Ascensos y Reconcompensas del mismo, ha tenido a bien promoverlo al

empleo de Comandante por selección, con la antigüedad de esta fecha y efectos administrativos de primero de Febrero próximo, quedando confirmado en su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 15 de Enero de 1939.

P. D.

RAFAEL MENENDEZ

Ilmo. Sr. Inspector General del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Capitán del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), don Aniceto Martínez Hernández, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Inspección General de dicho Cuerpo y previo informe favorable de la Junta de Ascensos y Reconcompensas del mismo, ha tenido a bien promoverlo al empleo de Comandante por Selección, con antigüedad de esta fecha y efectos administrativos de primero de Febrero próximo, quedando confirmado en su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 15 de Enero de 1939.

P. D.

RAFAEL MENENDEZ

Ilmo. Sr. Inspector General del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe remitido por el arquitecto don José Cort Bol, favorable al abono de la primera y segunda parte de la subvención concedida en principio para la construcción de un refugio en el Grupo escolar "Libertad" de Valencia.

Resultando que en 4 de agosto del corriente año se aprobó el proyecto del mencionado refugio y se acordó en principio la concesión del 50 por 100 de su importe total que ascendía a la cantidad de 439.350/21 pesetas.

Considerando que procede en consecuencia del citado acuerdo el abono de la primera y segunda parte, las

portante 146.450'08 pesetas de la expresada subvención, habiendo informado favorablemente la Intervención General del Estado.

Este Ministerio ha resuelto se abone al Ayuntamiento de Valencia la cantidad de 146.450'08 pesetas a que ascienden los plazos primero y segundo de la subvención concedida en principio para la construcción de un refugio en el Grupo escolar "Libertad" con cargo al Capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del Presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 3 Diciembre 1938.

P. D.,

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de refugio para grupos escolares de la Villa de Paterna (Valencia) presentado por el Alcalde Presidente y Presidente a la vez de la Junta Local de Defensa Pasiva, don Francisco López, con capacidad para acoger unos 1.500 niños, y cuyo presupuesto de ejecución material de obras asciende a pesetas 100.101'31, una partida de imprevistos 2 por 100 que asciende a 2.002'82 pesetas; Honorarios de formación de proyecto por 2.504'78 pesetas, y honorarios por Dirección de las obras por 2.504'78 pesetas, que forma un total de 107.204'69, correspondiente al arquitecto Municipal don Joaquín Rieta Sister.

Resultando que la Oficina Técnica de este Ministerio, emite informe favorable por entender que el refugio proyectado reúne las necesarias condiciones de seguridad para preservar a la población escolar de los bombardeos aéreos, señalando únicamente la ausencia de honorarios del aparejador.

Considerando que si bien no figura en el presupuesto la partida correspondiente al aparejador pudiera ésta cubrirse con exceso con la que figura para imprevistos.

Considerando que en el presente caso se trata de una construcción que el Estado ha de subvencionar con el 50 por 100 de su importe total y que

con arreglo al artículo quinto del Decreto de 24 de Diciembre de 1937 (GACETA del 27) la cantidad a que asciende el mencionado 50 por 100 deberá ser satisfecha en tres plazos, el primero cuando esté terminada la excavación, el segundo cuando estén concluidos el firme y las paredes laterales, y el tercero y último cuando esté totalmente terminado el refugio, previa visita de Inspección e informe favorable del arquitecto escolar correspondiente.

Considerando que existe crédito suficiente para estas atenciones en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del Presupuesto vigente de este Departamento,

Este Ministerio ha resuelto,

Primero. Que se apruebe el proyecto para la construcción de un refugio para Grupos Escolares en la Villa de Paterna (Valencia) formulado por el arquitecto Municipal don Joaquín Rieta Sister.

Segundo. Que para la construcción del refugio de referencia se subvencione al Ayuntamiento de dicha localidad con el 50 por 100 de su importe total, o sea la cantidad de pesetas 53.602'86, cantidad que sería satisfecha en las condiciones y en los plazos que establece el artículo quinto del Decreto de 24 de Diciembre de 1937 con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del Presupuesto vigente de este Departamento realizándose las obras por el sistema de Administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 3 de Diciembre de 1938.

P. D.,

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Luis Duban y de la Ochoa, auxiliar de la Biblioteca de la Academia Nacional de Medicina de Madrid, solicitando le sea concedida la subvención de diez pesetas diarias por desplazamiento.

Teniendo en cuenta que justifica, mediante documentación que acompaña a su instancia, que se trasladó a Valencia en cumplimiento de las Or-

denes de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 y 24 de Noviembre de 1937, y que por tanto está comprendido en el apartado segundo de la Orden de la misma Presidencia de 20 de Noviembre última administrativa de las de 11 y 24 de Noviembre de 1937.

Este Ministerio ha resuelto reconocer al interesado su derecho al percibo de la subvención de diez pesetas diarias por desplazamiento, en vez de las cinco que ha percibido desde el 29 de Noviembre al 31 de Diciembre de 1937.

Barcelona, 9 de Enero de 1939.

P. D.

PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Amadeo Torjada Ferrandis, funcionario del Cuerpo facultativo de Archivos, con destino provisional en la Oficina de Adquisición de libros y Cambio Internacional, solicitando la subvención de diez pesetas diarias por desplazamiento.

Teniendo en cuenta que el interesado justifica mediante documentación, que se trasladó a Valencia en cumplimiento de una Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Septiembre de 1937 y que se halla comprendido en el apartado segundo de la Orden de la Presidencia del Consejo de 23 de Marzo, administrativa de las de 11 y 24 de Noviembre anterior.

Este Ministerio ha acordado reconocer al interesado el percibo de la subvención de las diez pesetas diarias que solicita.

Barcelona, 10 de Enero de 1939.

P. D.

PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Felipa Niño y Maná, funcionaria del Cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos con destino en el Museo Arqueológico Nacional y destinada provisionalmente en la Junta Delegada del Museo Arqueológico de Valencia.

Teniendo en cuenta que la interesada justifica mediante documentación que acompaña a su instancia, que fué desplazada a Valencia por Ordenes de la Presidencia del Consejo de 6 y 28 de Septiembre de 1937, y por lo tanto se halla comprendida en el apartado segundo de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Marzo último, aclaratoria de las de 11 y 24 de Noviembre anterior.

Este Ministerio ha resuelto reconocer a la interesada su derecho de percibo de la subvención de diez pesetas diarias por desplazamiento, en vez de las cinco pesetas que ha cobrado desde el 3 al 31 de Diciembre de 1937.

Barcelona, 9 de Enero de 1939.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 19 de Noviembre último de los funcionarios de los cuerpos facultativos y auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museo, doña María Africa Ibarra y Aros, doña Visitación Rodríguez Marqués y don José Juan Simón Martínez, expidiendo que les ha sido reconocido el derecho al percibo de diez pesetas diarias por desplazamiento, acreditadas desde la fecha de posesión de su destino en Valencia y que vienen cobrando, pero que por un error de interpretación solo devengaron a razón de cinco pesetas diarias desde la toma de posesión de sus destinos hasta el 31 de Diciembre de 1937, por lo cual reclaman la diferencia que les corresponde.

Oída la sección de Contabilidad,

Este Ministerio ha resuelto denegar lo solicitado por haberse agotado el crédito señalado para 1937.

Barcelona, 10 de Enero de 1939.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Flores Fabá, funcionario del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos que presta sus servicios provisionalmente en el Archivo

Histórico Regional de Valencia, solicitando le sea concedida la subvención de diez pesetas diarias por desplazamiento,

Teniendo en cuenta que el interesado fué trasladado a Valencia con carácter interino y por necesidades del servicio, y que en tales circunstancias no tiene derecho a subvención alguna, según determina la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Marzo último, aclaratoria de las de 11 y 24 de Noviembre de 1937,

Este Ministerio ha resuelto denegar las dietas pretendidas por don Manuel Flores Fabá.

Barcelona, 9 de Enero de 1939.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Secretaría Administrativa de la Dirección General de Bellas Artes fué creada precisamente como elemento de enlace entre los diversos Consejos que actuaban dentro de la misma Dirección General. Suprimidos estos Consejos por O. M. de 17 de Octubre último, ha desaparecido la razón principal que aconsejó su creación, pero ahora es preciso acoger aquellos servicios a los Organismos correspondientes a la Administración, de acuerdo con las normas establecidas por el Reglamento interior del Ministerio. Con este fin, fué restablecida recientemente la Sección de Archivos, Bibliotecas y Museos que ha recogido toda la parte que existía adscrita al suprimido Consejo Central de Archivos y Bibliotecas, quedando pendiente de estructuración el organismo que ha de llevar la parte correspondiente a Bellas Artes en general, exceptuando la defensa y conservación del Patrimonio Artístico que tiene ya su reglamentación especial;

A este fin y con el propósito de procurar la normalización de los servicios dentro de la Dirección General de Bellas Artes;

Este Ministerio ha resuelto que la Secretaría Administrativa de la Dirección General de Bellas Artes, que se encontraba en Sección de Bellas

Artes, que tendrá a su cargo los asuntos siguientes:

Monumentos artísticos. Escuelas Superiores de Bellas Artes, y Escuelas de Cerámica. Conservatorios de Música y Declamación. Museos de Bellas Artes. Exposiciones, Concursos, Fiestas y Teatros. Orquesta Nacional y cuanto se relacione con actividades musicales. Caligrafía Nacional. Subvenciones a entidades artísticas y cuantos asuntos relacionados con las Bellas Artes no tengan una adscripción determinada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de Diciembre de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Figurando especificadas en el vigente Presupuesto algunas plantillas que habían sido incluídas en el anterior en créditos globales que abarcaban todas las atenciones de los servicios respectivos, quedando de consiguiente normalizada la situación de los funcionarios a quienes afectaba esta supresión temporal;

Este Ministerio ha resuelto que aquellos funcionarios eventuales de Centros dependientes de la Dirección General de Bellas Artes que cobraran sus haberes con cargo a partidas globales del Presupuesto anterior, necesitan, para que se les acrediten haberes, solicitar su reposición del Director General de Bellas Artes, concediéndose a tal efecto un plazo de quince días.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 11 de Enero de 1939.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Recibida en este Departamento una instancia suscrita por don Carlos Vello Cobetas, Profesor de Institutos de Segunda Enseñanza, precedente de los consejos celebrados en 1933, en la que solicita sea normalizada su situación por haber permanecido en la zona facciosa,

Teniendo en cuenta que el señor

Velo Cobelas desempeñaba el cargo de Profesor de Ciencias Naturales en el Instituto de Segunda Enseñanza "Lagasca" de Madrid al producirse la rebelión militar en cuya fecha se encontraba en La Granja (Segovia), circunstancia que le ha obligado a permanecer en aquella zona hasta el día 16 de Noviembre del pasado año, fecha en que se presentó ante el Ministro plenipotenciario de España en Vünger, según se acredita por la certificación de fecha 13 de diciembre último expedida por dicho representante consular, y que acompaña a su solicitud,

Este Ministerio ha dispuesto reintegrar al servicio de la enseñanza al Profesor don Carlos Velo Cobelas, quedando a disposición de este Departamento para su ulterior destino, y que por la Habilitación del mismo le sean abonados los haberes que dejó de percibir hasta la fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 10 de Enero de 1939.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: Por abandono de destino del Profesor de Matemáticas de Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Olot, don Miguel Colomer Martín;

Este Ministerio ha resuelto declararle incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública.

Barcelona, 7 de Enero de 1939.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Comisario-Director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Almería, en la que da cuenta de no haberse posesionado de la Cátedra de Física y Química a que ha sido destinada la Profesora doña Carmen García Amo;

Este Ministerio ha resuelto declararle incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública.

Barcelona, 31 diciembre de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Comisario-Director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Gerona, en la que da cuenta de no haberse posesionado de la Cátedra de Matemáticas a que ha sido destinado el Catedrático don Celestino Chinchilla Ballesta;

Este Ministerio ha resuelto declararle incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública.

Barcelona, 31 diciembre de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Comisario-Director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Baza, en la que da cuenta de no haberse posesionado de la Cátedra de Francés a que ha sido destinada la Profesora doña María Eugenia Martínez de Pineda;

Este Ministerio ha resuelto declararle incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública.

Barcelona, 31 diciembre de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Comisario-Director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Linares en la que da cuenta de no haberse posesionado de la Cátedra de Literatura a que ha sido destinada la Profesora doña Inés García Escalera;

Este Ministerio ha resuelto declararle incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública.

Barcelona, 31 diciembre de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Comisario-Director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Elche, en la que da cuenta de no haberse posesionado de la Cátedra de Fi-

sosofía a que ha sido destinada la Profesora doña Julianna Izquierdo Moya. Este Ministerio ha resuelto declararle incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública.

Barcelona, 31 diciembre de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Comisario-Director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Linares, en la que da cuenta de no haberse posesionado de la Cátedra de Latín a que ha sido destinado el Catedrático don Antonio Alcayde Vilari. Este Ministerio ha resuelto declararle incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública.

Barcelona, 31 diciembre de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Comisario-Director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Linares en la que da cuenta de no haberse posesionado de la Cátedra de Física y Química a que ha sido destinado el Catedrático don Jerónimo Rodríguez Martín;

Este Ministerio ha resuelto declararle incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública.

Barcelona, 31 diciembre de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Comisario-Director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Alicante, en la que da cuenta de no haberse posesionado de la Cátedra de Física y Química a que ha sido destinado el Catedrático don Luis Solana Sanmartín,

Este Ministerio ha resuelto declararle incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública.

Barcelona, 31 de Diciembre de 1938.

P. D.

J. PUIG ELLAS

Emo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Emo. Sr.: Vista la comunicación del Comisario-Director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Alicante, en el que dá cuenta de no haberse posesionado de la Cátedra de Dibujo a que ha sido destinado el Catedrático don Fernando Martínez Rubio,

Este Ministerio ha resuelto declarar incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública.

Barcelona, 31 de Diciembre de 1938.

P. D.

J. PUIG ELLAS

Emo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Emo. Sr.: Uno de los problemas más importantes, a que hace frente el Gobierno de la República en la guerra que está sosteniendo contra la invasión, es el de la asistencia que reclama la economía de la producción agrícola para que ésta no sufra la decadencia que puede deducirse de todas las circunstancias desfavorables que concurren en la anomalía del trabajo campesino.

Las sucesivas cosechas que se obtienen durante el transcurso de un año agrícola tienen especiales exigencias respecto a la tierra que se cultiva y a los elementos necesarios para ese cultivo. Pero éstas no son menores en orden a la situación intelectual y física del agricultor a cuyo cargo está la ejecución del esfuerzo necesario para el éxito de la empresa, y la influencia del factor trabajo en la vida campesina es decisiva.

Por eso la agricultura de la zona invadida a la legalidad republicana es una intensa, más próspera y más sana que la de la zona invadida, a pesar de las grandes dificultades de orden material con que tropieza.

Ha porque el campesino, siente la satisfacción interior de trabajar la tierra por sólo la consideración que la República a través de su tarea legislativa dispensa a la vida rural española.

Merced al comportamiento de nuestros agricultores ha podido conservarse el interés de productividad del campo en un nivel elevado que en muchos cultivos es superior al de la Agricultura anterior a 1936, habiéndose transformado amplios sectores sectores que producían para la paz, en sostenedores de las necesidades de la guerra, y así ha podido disponer hasta ahora la España republicana de una base sólida de resistencia a pesar de los asedios y devastaciones de la acción bélica del enemigo.

Decretada en el momento presente, por el Gobierno de la República, la movilización general a fin de que se ponga a la fuerza de la invasión, todo el vigor de los hombres amantes de su libertad, interesa que la vida campesina tal como hoy transcurre, no sufra el trastorno que representaría el abandono de los trabajos de todo orden, que en la vida rural tiene una fuerza e indeclinable continuidad. La obtención de las cosechas y el sostenimiento y crianza del ganado de todas clases, exige el esfuerzo perseverante y la vigilancia permanente dentro de la explotación rural, sin lo cual no sólo se paralizaría la marcha de los trabajos, sino que se llegaría a matar el esfuerzo acumulado en el surco desde que se inicia un año agrícola hasta que se llega a la recolección.

Y esta continuidad se puede y debe lograr en el presente momento con la incorporación inmediata de la mujer al trabajo rural, ya que nuestras campesinas sienten la causa popular y están penetradas de la necesidad de sustituir en sus tareas al hombre que por deber ante la Patria y por propio convencimiento se encuadra en las filas del Ejército de la República.

Por lo que antecede, vengo en disponer:

Primero. Las Juntas provinciales de Trabajo Agrícola procederán a realizar por conducto de los Comités Agrícolas Locales, un reajuste del personal dedicado a las faenas del campo, según las necesidades de los cultivos, partiendo de la base de la

sustitución en las labores de los campesinos pertenecientes a los reemplazos incorporados a filas, por los vecinos de la localidad mayores de 45 años y las mujeres aptas para dichos trabajos.

Segundo. A tales fines dichos Comités Agrícolas realizarán en un plazo que terminará el día 31 del mes en curso un censo campesino que comprenda:

- a) Hombres de más de 45 años de edad que haya en sus respectivos términos municipales, útiles para el trabajo del campo.
- b) Hombres utilizables para dichos trabajos que tengan menos de 45 años.
- c) Mujeres cuyas condiciones físicas permitan su destino a las faenas agrícolas hasta ahora encomendadas a los hombres, clasificando aparte las que tengan hijos en crianza y no dudo.

Tercero. Con estos censos y atendiendo a las instrucciones que las Juntas Provinciales del Trabajo Agrícola facilitarán oportunamente, los Comités Agrícolas locales, desarrollarán el plan de incorporación al trabajo de hombres no movilizados y mujeres, teniendo en cuenta las especiales condiciones de cada uno, las características regionales del cultivo y las preferencias por el trabajo en la tierra propia o arrendada, que deben ser atendidas con el mayor interés y respeto.

Cuarto. Esta incorporación debe comenzar inmediatamente, velando los Organismos dependientes de este Ministerio por la ejecución más formal y ajustada que sea posible y correspondiendo a la Junta Superior del Trabajo Agrícola la alta dirección y la resolución de cuantas dificultades o incidentes puedan originarse en la práctica.

Quinto. Por las Juntas Provinciales del Trabajo Agrícola se establecerán los distintos equipos de instrucción de la mujer que se considere necesarios, utilizando personal teórico y práctico no movilizado, que dirigirá el trabajo femenino en aquellas faenas que requieran una preparación de que la mujer carezca. Estos equipos empezarán a actuar inmediatamente y siempre con la antelación debida para cada faena a realizar, entendiéndose que esta instrucción at

canará no solamente al trabajo mecánico sino también a la capacitación para los puestos de mando y responsabilidad según las aptitudes personales de las seleccionadas a tal objeto.

Sexto. Los gastos que ocasione el servicio y la movilización del nuevo personal incorporado al trabajo agrícola dentro y fuera de los lugares de su vecindad, serán con cargo a los fondos del Instituto de Reforma Agraria de acuerdo con la legislación

vigente en relación con el empleo de los fondos disponibles a tal efecto.

Séptimo. Los Jefes de las Secciones Centrales y de los Servicios Provinciales del Ministerio elevarán por conducto reglamentario a la Subsecretaría del Departamento, antes del 31 del corriente mes, una propuesta razonada en la que se seleccionen las funcionarias de sus respectivos servicios que consideren aptas para sustituir a los empleados que hayan sido movilizados destacando a aquellas que

por su preparación y dotes de mando sean las más indicadas para ocupar los puestos de Jefatura.

Barcelona, 17 de Enero de 1939.

VICENTE URIBE.

Ilmo. Sres. Subsecretario de Agricultura, Directores generales de Agricultura, Montes y Ganadería, Director del Instituto de Reforma Agraria y Presidente de la Junta Superior de Trabajo Agrícola.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA**

Centro oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 12 de Enero de 1939

	Compra	Venta
Frances	65—	67—
Libras esterlinas	111'50	116—
Dollars	22'90	27'40
Libras (Clearing)	67'50	69'50
Francos suizos	539'80	574—
Reichmarks	9'60	10'25
Polvas	408'20	438—
Flores (Clearing)	11'24	11'35
Escudos	—	—
Coronas Checoslovacas (Clearing)	79'75	78'50

Coronas danesas	5—	5'30
Coronas noruegas (Clearing)	5'07	5'27
Coronas suecas	5'73	6'16
Pesos argentinos m./l.	5'50	5'85

**EDICTO**

**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL**

Por el presente edicto se hace saber a don Adolfo Hernández de Lorenzo y Ferrás, apoderado de la Sociedad Anónima "Compañía Gállega de Construcciones", que tuvo su domicilio en Barcelona, calle de la Diputación, número 230, piso cuarto, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, que de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas

de 29 de Julio de 1924, está obligado a justificar la personalidad que ostenta para litigar en nombre de aquella Empresa en la reclamación formulada por el mismo contra la liquidación definitiva del Impuesto del Timbre de negociación de acciones correspondientes al año 1934, practicada por la Dirección general del Timbre.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento procesal antes citado, y a fin de que sirva de notificación en forma al interesado; con la advertencia de que la aportación de los documentos relativos a la personalidad de referencia, habrá de ser realizada, en este Tribunal, dentro del plazo de quince días a contar de la fecha en que aparezca inserto este edicto.

Barcelona, 16 de Enero de 1939. Visto Bueno. El Presidente, Arturo Fontcat. — El Secretario, O. L. Sena.

Relación que se remite a la GACETA DE LA REPUBLICA, de las declaraciones que formulan los presentadores de valores del Estado y otros, con arreglo al Decreto de 14 de Agosto de 1936 y Orden Ministerial de 20 del mismo mes y año por no haber podido justificar la propiedad de los mismos.

Provincia	NOMBRE DEL PRESENTADOR	Clases de Valores	Serie	Numeración	Vencimiento
Valencia . . . . .	Faustino Alonso de la Hoz . . . . .	Deuda Perpetua al 4 1/2 inferior	A	92408/411	1.º Octubre 1937
			B	23548/550	» » »
			C	12514	» » »
			H	9325	» » »
» . . . . .	Amadeo Rampe . . . . .	Deuda Exterior 4 %	B	9065	1.º » 1936
			Dolores Casado . . . . .	Cédulas Hipot. 4 %	202064/71

De conformidad con lo dispuesto en la citada Orden ministerial, los valores comprendidos en la presente relación una vez transcurridos tres meses desde su publicación en la GACETA, sin que hayan formulado reclamación se considerarán legítimamente poseídos por sus tenedores.

Las reclamaciones a que hubiere lugar, se presentarán dentro del término indicado en esta Dirección general,

Barcelona, 11 de Enero de 1939.

El Director General,  
VICENTE GARCIA CUELLEROS

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA

AMORTIZACION DE CEDULAS

En el sorteo extraordinario celebrado en Madrid el día 2 de Enero de 1939, para amortización de Cédulas hipotecarias, 4 % y 5 1/2 %, de conformidad con lo que establece el artículo 104 de los Estatutos, han resultado amortizadas las siguientes, cuya numeración se detalla:

CEDULAS HIPOTECARIAS, 4 %, DE 100 PÉSETAS

51 a 60 — 71 a 80 — 391 a 400 — 1.581 a 90 — 1.781 a 40 — 1.901 a 10 — 2.191 a 200 — 2.831 a 40 — 3.941 a 50 — 3.501 a 10 — 3.831 a 40 — 3.821 a 30 — 3.931 a 40 — 4.571 a 30 — 4.891 a 900 — 5.191 a 10 — 5.241 a 50 — 5.251 a 60 — 5.971 a 80 — 5.971 a 80 — 6.021 a 30 — 6.111 a 20 — 6.621 a 60 — 6.731 a 40 — 6.831 a 40 — 6.931 a 90 — 7.071 a 80 — 7.221 a 90 — 7.321 a 900 — 7.661 a 70 — 6.831 a 40 — 8.111 a 20 — 8.151 a 60 — 8.291 a 40 — 9.391 a 40 — 9.391 a 600 — 10.121 a 30 — 10.971 a 80 — 11.701 a 10 — 11.501 a 10 — 12.131 a 80 — 12.321 a 30 — 12.841 a 50 — 13.031 a 70 — 13.821 a 30 — 13.491 a 500 — 13.871 a 80 — 14.171 a 80 — 14.771 a 80 — 14.821 a 80 — 14.831 a 40 — 14.971 a 80 — 15.471 a 80 — 15.751 a 60 — 15.801 a 10 — 15.881 a 90 — 16.131 a 40 — 16.301 a 10.

Total: 530 Cédulas amortizadas, en su totalidad.

CEDULAS HIPOTECARIAS 4 %, DE 500 PÉSETAS

321 a 80 — 391 a 400 — 411 a 20 — 551 a 60 — 691 a 700 — 741 a 50 — 791 a 30 — 1.181 a 80 — 1.351 a 80 — 1.341 a 90 — 1.521 a 90 — 1.701 a 10 — 1.821 a 10 — 1.851 a 60 — 2.001 a 10 — 2.121 a 40 — 2.341 a 30 — 2.491 a 500 — 2.521 a 30 — 2.641 a 50 — 2.671 a 100 — 2.111 a 20 — 2.201 a 10 — 2.321 a 30 — 2.251 a 60 — 2.271 a 80 — 2.481 a 60 — 2.481 a 90 — 2.481 a 500 — 2.531 a 40 — 2.701 a 10 — 2.721 a 30 — 2.811 a 20 — 2.901 a 10 — 4.101 a 10 — 4.121 a 200 — 4.671 a 80 — 4.691 a 700 — 4.731 a 40 — 4.871 a 80 — 4.991 a 6.000 — 5.021 a 90 — 5.041 a 50 — 5.301 a 10 — 5.311 a 20 — 5.321 a 80 — 5.341 a 70 — 5.561 a 80 — 5.761 a 70 — 5.841 a 30 — 6.131 a 30 — 6.171 a 80 — 6.261 a 70 — 6.271 a 30 — 6.491 a 600 — 6.561 a 70 — 6.911 a 20 — 6.941 a 30 — 7.171 a 60 — 6.271 a 80 — 6.281 a 70 — 7.671 a 80 — 7.951 a 60 — 8.501 a 10 — 8.551 a 60 — 8.731 a 90 — 8.371 a 80 — 8.941 a 50 — 9.121 a 50 — 9.171 a 80 — 9.381 a 40 — 9.431 a 80 — 9.941 a 60 — 10.111 a 90 — 10.361 a 60 — 10.401 a 10 — 10.741 a 50 — 10.751 a 60 — 10.881 a 90 — 11.271 a 80 — 11.281 a 80 — 11.281 a 80 — 11.421 a 30 —

11.451 a 60 — 11.471 a 80 — 11.621 a 30 — 11.841 a 50 — 11.891 a 900 — 11.921 a 30 — 12.031 a 40 — 12.241 a 50 — 12.411 a 20 — 12.481 a 40 — 12.591 a 600 — 12.611 a 20 — 12.911 a 20 — 12.981 a 90 — 13.291 a 40 — 13.251 a 80 — 13.291 a 90 — 13.531 a 40 — 13.751 a 60 — 14.231 a 40 — 14.261 a 90 — 14.391 a 90 — 14.401 a 10 — 14.661 a 70 — 14.671 a 80 — 14.901 a 10 — 14.901 a 10 — 14.931 a 40 — 14.971 a 80 — 15.091 a 90 — 15.371 a 80 — 15.571 a 80 — 15.661 a 70 — 15.801 a 10 — 16.141 a 50 — 16.221 a 80 — 16.371 a 80 — 16.591 a 600 — 16.661 a 70 — 16.671 a 80 — 16.941 a 50 — 17.141 a 50 — 17.251 a 60 — 17.451 a 60 — 17.761 a 70 — 17.851 a 60 — 17.971 a 80 — 18.051 a 60 — 18.441 a 500 — 18.551 a 60 — 18.901 a 10 — 18.931 a 40 — 19.421 a 30 — 19.481 a 90 — 19.701 a 10 — 19.801 a 10 — 19.831 a 40 — 20.101 a 10 — 20.251 a 60 — 20.291 a 90 — 20.321 a 30 — 20.451 a 90 — 20.581 a 90 — 20.601 a 10 — 20.631 a 40 — 20.821 a 30 — 20.831 a 90 — 20.951 a 60 — 21.061 a 40 — 21.141 a 50 — 21.291 a 60 — 21.601 a 10 — 21.641 a 50 — 21.951 a 60 — 22.211 a 20 — 22.321 a 80 — 22.341 a 40 — 22.571 a 80 — 22.351 a 70 — 22.501 a 10 — 22.511 a 20 — 22.521 a 80 — 22.531 a 80 — 22.561 a 70 — 22.231 a 80 — 22.311 a 20 — 25.331 a 40 — 25.461 a 70 — 25.541 a 50 — 25.741 a 50 — 25.781 a 70 — 26.901 a 10 — 26.041 a 50 — 26.181 a 90 — 26.341 a 50 — 26.371 a 80 — 26.431 a 50 — 27.101 a 10 — 27.121 a 30 — 27.231 a 40 — 27.251 a 60 — 27.321 a 40 — 27.691 a 700 — 27.711 a 80 — 27.801 a 10 — 28.011 a 20 — 28.101 a 10 — 28.111 a 20 — 28.171 a 80 — 28.221 a 30 — 28.341 a 50 — 28.461 a 70 — 28.791 a 500 — 29.261 a 70 — 29.451 a 60 — 29.471 a 80 — 29.501 a 10 — 29.711 a 20 — 29.901 a 10 — 30.041 a 80 — 30.211 a 20 — 30.291 a 300 — 30.371 a 80 — 30.421 a 30 — 30.464 a 70 — 30.601 a 10 — 30.711 a 20 — 30.921 a 30 — 31.001 a 10 — 31.071 a 80 — 31.451 a 60 — 31.591 a 80 — 31.771 a 80 — 31.821 a 30 — 32.381 a 90 — 32.401 a 10 — 32.511 a 20 — 32.351 a 90 — 32.991 a 33.090 — 33.001 a 10 — 33.231 a 90 — 33.301 a 10 — 33.601 a 10 — 33.631 a 60 — 33.911 a 20 — 34.121 a 80 — 34.141 a 50 — 34.391 a 400 — 34.471 a 80 — 34.511 a 30 — 34.661 a 70 — 34.701 a 10 — 34.731 a 40 — 34.821 a 30 — 34.141 a 80 — 35.151 a 60 — 35.221 a 30 — 35.301 a 70 — 35.561 a 70 — 35.901 a 10 — 36.101 a 10 — 36.124 a 30 — 36.451 a 60 — 36.491 a 500 — 36.741 a 80 — 36.981 a 40 — 37.091 a 70 — 37.071 a 60 — 37.261 a 70 — 37.351 a 60 — 37.391 a 70 — 37.371 a 80 — 37.531 a 50 — 37.601 a 10 — 37.721 a 30 — 38.021 a 30 — 38.051 a 60 — 38.101 a 10 — 38.251 a 60 — 38.431 a 80 — 38.431 a 90 — 38.551 a 60 — 38.331 a 40 — 38.851 a 60 — 38.901 a 10 — 39.131 a 60 — 39.321 a 80 — 39.511 a 20 — 39.541 a 50 — 39.891 a 900 — 40.211 a 20 — 40.691 a 700 — 41.051 a 60 — 41.261 a 60 — 41.631 a 80 — 41.931 a 40 —

41.971 a 80 — 41.691 a 700 — 41.911 a 20 — 41.941 a 50 — 42.331 a 60 — 42.461 a 40 — 42.761 a 900 — 42.941 a 50 — 42.931 a 40 — 43.971 a 80 — 42.981 a 90 — 43.051 a 60 — 43.081 a 90 — 43.261 a 70 — 43.431 a 40 — 43.521 a 80 — 44.041 a 50 — 44.081 a 90 — 44.171 a 30 — 44.341 a 50 — 44.541 a 50 — 44.771 a 30 — 44.801 a 10 — 44.911 a 20 — 45.031 a 40 — 45.561 a 70 — 45.971 a 80 — 45.601 a 10 — 45.761 a 70 — 45.791 a 90 — 46.071 a 80 — 46.391 a 400 — 46.511 a 20 — 46.741 a 50 — 46.981 a 90 — 47.211 a 90 — 47.371 a 80 — 47.371 a 80 — 47.771 a 80 — 48.151 a 60 — 48.171 a 80 — 48.231 a 40 — 48.991 a 49.000 — 49.131 a 40 — 49.201 a 10 — 49.671 a 80 — 49.861 a 90 — 50.041 a 50 — 50.821 a 30 — 50.331 a 90 — 50.441 a 50 — 50.501 a 10 — 50.581 a 90 — 50.851 a 60 — 50.971 a 80 — 51.091 a 100 — 51.111 a 20 — 51.291 a 10 — 51.341 a 80 — 51.511 a 90 — 51.741 a 50 — 51.821 a 80 — 51.831 a 90 — 52.101 a 10 — 52.231 a 70 — 52.591 a 600 — 52.701 a 20 — 52.901 a 50 — 53.151 a 60 — 53.231 a 90 — 53.391 a 70 — 53.391 a 90 — 53.391 a 10 — 53.591 a 600 — 53.601 a 10 — 53.741 a 50 — 53.761 a 70 — 53.901 a 60 — 54.041 a 80 — 54.451 a 60 — 54.491 a 90 — 54.631 a 40 — 54.971 a 30 — 54.961 a 80 — 55.331 a 60 — 55.301 a 10 — 55.441 a 60 — 55.501 a 10 — 55.611 a 20 — 55.761 a 40 — 55.841 a 50 — 55.921 a 80 — 56.021 a 80 — 56.491 a 500 — 57.141 a 60 — 57.181 a 70 — 57.201 a 10 — 57.291 a 40 — 57.251 a 60 — 57.291 a 90 — 57.471 a 80 — 57.571 a 80 — 57.961 a 70 — 57.981 a 70 — 57.971 a 80 — 57.981 a 60 — 57.991 a 58.009 — 58.011 a 20 — 63.791 a 900 — 64.081 a 40 — 64.051 a 60 — 64.361 a 70 — 64.461 a 60 — 64.891 a 900 — 65.061 a 70 — 65.591 a 40 — 65.851 a 60 — 66.041 a 90 — 66.211 a 30 — 66.351 a 60 — 66.691 a 10 — 66.661 a 70 — 66.681 a 90 — 66.891 a 900 — 67.071 a 80 — 67.491 a 500 — 67.511 a 20 — 67.621 a 30 — 67.821 a 50 — 68.151 a 60 — 68.371 a 90 — 68.501 a 10 — 68.541 a 50 — 68.901 a 10 — 69.911 a 20 — 69.141 a 50 — 69.221 a 10 — 69.261 a 80 — 69.291 a 70 — 69.291 a 90 — 69.831 a 40 — 70.021 a 10 — 70.091 a 100 — 70.741 a 50 — 71.471 a 80 — 71.591 a 70 — 71.771 a 90 — 71.811 a 20 — 72.031 a 40 — 72.201 a 10 — 72.511 a 20 — 72.571 a 30 — 72.591 a 90 — 72.641 a 50 — 72.651 a 60 — 72.761 a 70 — 72.841 a 50 — 72.991 a 40 — 73.131 a 40 — 73.391 a 40 — 74.001 a 10 — 74.021 a 80 — 74.041 a 50 — 74.491 a 500 — 74.631 a 40 — 74.711 a 20 — 75.021 a 80 — 75.151 a 60 — 75.511 a 20 — 75.631 a 40 — 75.711 a 20 — 75.731 a 90 — 76.001 a 10 — 76.101 a 10 — 76.711 a 20 — 76.761 a 70 — 76.611 a 20 — 76.991 a 70 — 76.971 a 80 — 77.051 a 60 — 77.151 a 60 — 77.371 a 80 — 77.731 a 30 — 77.831 a 60 — 77.921 a 30 — 77.931 a 40 — 77.951 a 60 — 78.391 a 60 — 78.641 a 50 — 78.951 a 70 — 78.891 a 70 — 79.101 a 10 — 79.231 a 90 — 79.531 a 90 — 79.731 a 90 —

6.001 a 10 — 30.201 a 10 — 80.411  
a 20 — 60.851 a 60 — 81.091 a 100 —  
81.111 a 20 — 81.421 a 30 — 81.821  
a 30 — 81.871 a 80 — 81.881 a 90 —  
82.891 a 400 — 82.411 a 20 — 82.871  
a 80 — 83.891 a 700 — 83.861 a 70 —  
84.581 a 90 — 84.771 a 30 — 84.831  
a 40 — 84.911 a 20 — 84.981 a 90 —  
85.181 a 60 — 85.291 a 800 — 85.491  
a 500 — 85.701 a 10 — 85.931 a 40 —  
86.871 a 80 — 86.611 a 20 — 86.801  
a 10 — 86.961 a 70 — 87.131 a 40 —  
87.201 a 10 — 87.301 a 10 — 88.021  
a 30 — 88.081 a 90 — 88.591 a 70 —  
89.891 a 400 — 89.531 a 40 — 89.591  
a 600 — 89.671 a 80 — 89.811 a 20 —  
89.971 a 80 — 91.081 a 90 — 91.351  
a 60 — 91.491 a 500 — 91.791 a 800 —  
92.251 a 60 — 92.321 a 30 — 92.961  
a 70 — 93.301 a 10 — 93.461 a 70 —  
93.651 a 60 — 93.931 a 40 — 94.321  
a 30 — 94.371 a 80 — 94.581 a 90 —  
94.661 a 70 — 94.701 a 10 — 94.711  
a 80 — 94.771 a 80 — 95.351 a 60 —  
95.451 a 60 — 95.751 a 60 — 95.821  
a 50 — 96.141 a 50 — 96.281 a 90 —  
96.391 a 10 — 96.401 a 10 — 97.041  
a 50 — 97.341 a 60 — 97.711 a 20 —  
97.721 a 30 — 97.781 a 90 — 98.351  
a 60 — 98.901 a 10 — 99.041 a 50 —  
99.471 a 80 — 99.611 a 20 — 99.671  
a 30 — 99.881 a 90 — 99.891 a 900 —  
100.841 a 50 — 100.461 a 70 — 100.631  
a 40 — 100.641 a 50 — 100.711 a 20 —  
100.821 a 30 — 101.301 a 10 — 101.421  
a 30 — 102.111 a 20 — 102.131 a 40 —  
102.201 a 10 — 102.501 a 10 — 102.511  
a 20 — 102.681 a 90 — 103.061 a 70 —  
103.451 a 70 — 104.661 a 70 — 104.861  
a 70 — 105.071 a 80 — 105.251 a 60 —  
105.561 a 70 — 105.721 a 30 — 105.791  
a 800 — 105.801 a 100 — 105.901 a 10 —  
105.921 a 30 — 106.291 a 300 — 106.501  
a 10 — 107.051 a 60 — 107.111 a 20 —  
107.691 a 700 — 107.741 a 50 — 107.771  
a 80 — 107.791 a 800 — 107.971 a 80 —  
108.281 a 90 — 108.381 a 90 — 109.071  
a 80 — 109.161 a 70 — 109.501 a 10 —  
109.731 a 40 — 109.891 a 900 — 110.141  
a 50 — 110.531 a 60 — 110.961 a 70 —  
111.011 a 20 — 111.051 a 60 — 111.261  
a 70 — 111.371 a 80 — 111.431 a 40 —  
111.481 a 90 — 111.721 a 30 — 111.961  
a 70 — 112.431 a 90 — 112.761 a 70 —  
113.041 a 70 — 113.001 a 10 — 113.041  
a 80 — 113.081 a 80 — 113.321 a 30 —  
113.411 a 20 — 113.531 a 90 — 114.061  
a 70 — 114.151 a 90 — 114.461 a 70 —  
114.861 a 70 — 115.631 a 40 — 115.711  
a 20 — 115.891 a 900 — 115.901 a 10 —  
115.921 a 30 — 116.401 a 10 — 116.431  
a 40 — 116.931 a 40 — 117.271 a 80 —  
117.281 a 90 — 117.381 a 90 — 118.601  
a 10 — 118.681 a 90 — 118.821 a 30 —  
119.091 a 100 — 119.951 a 60 — 120.341  
a 50 — 120.941 a 50 — 121.231 a 40 —  
121.351 a 60 — 121.481 a 90 — 121.871  
a 80 — 121.931 a 60 — 122.021 a 30 —  
122.071 a 80 — 122.431 a 40 — 122.791  
a 800 — 122.811 a 20 — 122.841 a 50 —  
123.051 a 60 — 123.181 a 90 — 123.941  
a 50 — 124.071 a 30 — 124.141 a 50 —  
124.161 a 70 — 124.191 a 200 — 125.081  
a 80 — 125.121 a 30 — 125.901 a 10 —  
126.891 a 10 — 126.661 a 70 — 126.821  
a 30 — 126.991 a 127.000 — 127.161 a  
70 — 127.551 a 70 — 127.681 a 90 —  
127.821 a 30 — 127.821 a 80 — 128.281

a 90 — 128.531 a 40 — 128.931 a 40 —  
129.731 a 40 — 129.801 a 10 — 129.931  
a 40 — 130.281 a 90 — 130.431 a 40 —  
130.511 a 20 — 131.221 a 30 — 132.241  
a 50 — 132.761 a 70 — 133.131 a 40 —  
133.161 a 70 — 133.401 a 10 — 134.261  
a 70 — 134.671 a 60 — 134.721 a 30 —  
135.231 a 90 — 135.331 a 40 — 135.451  
a 60 — 135.631 a 40 — 135.891 a 900 —  
136.201 a 10 — 136.361 a 70 — 136.521  
a 30 — 136.661 a 70 — 136.791 a 800 —  
136.821 a 30 — 136.911 a 20 — 137.411  
a 20 — 137.421 a 30 — 137.591 a 700 —  
137.831 a 70 — 137.881 a 90 — 138.151  
a 60 — 138.311 a 20 — 138.571 a 80 —  
138.581 a 90 — 138.801 a 10 — 138.901  
a 10 — 138.961 a 70 — 139.051 a 60 —  
139.181 a 90 — 139.471 a 80 — 139.561  
a 70 — 139.721 a 30 — 139.841 a 50 —  
140.661 a 70 — 140.751 a 80 — 141.001  
a 10 — 141.331 a 40 — 141.491 a 500 —  
141.531 a 90 — 142.781 a 90 — 142.881  
a 80 — 142.981 a 90 — 143.291 a 300 —  
143.301 a 10 — 143.441 a 50 — 143.561  
a 70 — 143.891 a 700 — 144.471 a 80 —  
144.781 a 90 — 145.151 a 60 — 145.161  
a 70 — 145.261 a 70 — 145.541 a 50 —  
145.711 a 20 — 145.741 a 50 — 145.791  
a 800 — 145.941 a 50 — 145.981 a 90 —  
145.991 a 146.000 — 146.611 a 20 —  
146.631 a 90 — 146.841 a 50 — 147.851  
a 60 — 148.271 a 80 — 148.371 a 80 —  
149.071 a 80 — 149.121 a 30 — 149.171  
a 80 — 149.341 a 50 — 149.651 a 60 —  
149.901 a 10 — 150.131 a 40 — 150.451  
a 60 — 150.671 a 80 — 150.961 a 10 —  
151.461 a 70 — 151.591 a 600 — 151.661  
a 70 — 151.921 a 30 — 152.231 a 40 —  
152.591 a 400 — 152.601 a 60 — 152.961  
a 70 — 153.021 a 30 — 153.431 a 90 —  
153.571 a 80 — 154.021 a 30 — 154.061  
a 70 — 154.351 a 60 — 154.831 a 40 —  
154.841 a 50 — 154.911 a 20 — 155.471  
a 80 — 156.041 a 50 — 156.131 a 40 —  
156.131 a 90 — 156.271 a 80 — 156.401  
a 10 — 157.021 a 30 — 157.211 a 20 —  
157.891 a 70 — 158.891 a 400 — 158.551  
a 60 — 158.581 a 90 — 158.621 a 30 —  
159.051 a 60 — 159.681 a 90 — 159.761  
a 70 — 160.221 a 30 — 160.401 a 10 —  
160.741 a 50 — 161.621 a 30 — 161.641  
a 50 — 161.981 a 90 — 162.131 a 40 —  
162.621 a 30 — 162.721 a 30 — 162.751  
a 60 — 162.841 a 50 — 162.951 a 60 —  
163.111 a 20 — 163.311 a 20 — 163.631  
a 40 — 163.961 a 10 — 164.451 a 60 —  
165.491 a 500 — 165.561 a 70 — 165.731  
a 40 — 165.871 a 30 — 165.881 a 90 —  
165.931 a 40 — 166.871 a 30 — 166.931  
a 40 — 167.131 a 40 — 167.631 a 40 —  
168.361 a 70 — 168.491 a 500 — 168.651  
a 60 — 169.131 a 40 — 169.171 a 80 —  
169.591 a 600 — 169.701 a 10 — 170.051  
a 60 — 170.081 a 90 — 170.281 a 40 —  
170.311 a 20 — 171.161 a 70 — 171.211  
a 20 — 171.341 a 50 — 171.611 a 20 —  
171.931 a 40 — 171.941 a 60 — 172.111  
a 20 — 172.491 a 500 — 172.601 a 10 —  
172.741 a 50 — 173.111 a 20 — 173.421  
a 30 — 173.451 a 60 — 173.721 a 80 —  
174.281 a 40 — 174.591 a 40 — 174.681  
a 90 — 174.911 a 20 — 175.071 a 80 —  
175.101 a 10 — 175.651 a 60 — 175.911  
a 20 — 176.061 a 70 — 176.091 a 100 —  
176.341 a 50 — 176.551 a 60 — 177.081  
a 80 — 177.141 a 50 — 177.201 a 10 —  
177.431 a 40 — 178.051 a 60 — 178.361  
a 70 — 178.331 a 40 — 178.041 a 50 —

179.171 a 80 — 179.501 a 10 — 179.721  
a 30 — 179.891 a 900 — 179.901 a 10 —  
179.941 a 50 — 181.011 a 20 — 181.271  
a 80 — 181.421 a 30 — 182.311 a 20 —  
182.531 a 40 — 182.811 a 20 — 183.381  
a 40 — 183.811 a 20 — 184.071 a 80 —  
184.081 a 90 — 184.211 a 30 — 184.281  
a 90 — 184.491 a 500 — 184.921 a 90 —  
185.101 a 10 — 185.301 a 10 — 185.461  
a 70 — 185.651 a 60 — 185.721 a 30 —  
185.751 a 60 — 186.011 a 20 — 186.101  
a 10 — 186.121 a 30 — 186.901 a 10 —  
187.191 a 200 — 187.201 a 10 — 187.221  
a 30 — 187.371 a 80 — 187.461 a 70 —  
187.621 a 30 — 188.021 a 30 — 188.091  
a 100 — 188.511 a 20 — 188.701 a 10 —  
188.981 a 90 — 189.061 a 70 — 189.301  
a 10 — 190.021 a 30 — 190.341 a 50 —  
190.551 a 60 — 190.821 a 30 — 190.841  
a 50 — 191.041 a 50 — 191.071 a 80 —  
191.781 a 90 — 191.821 a 30 — 192.101  
a 10 — 192.851 a 60 — 192.901 a 10 —  
193.101 a 10 — 193.221 a 300 — 193.891  
a 400 — 194.951 a 60 — 194.961 a 70 —  
195.041 a 50 — 195.101 a 10 — 195.731  
a 30 — 196.671 a 80 — 197.571 a 50 —  
197.711 a 20 — 198.181 a 90 — 198.591  
a 90 — 198.621 a 30 — 198.931 a 40 —  
199.091 a 100 — 199.171 a 80 — 199.781  
a 40 — 199.931 a 40 — 200.531 a 70 —  
201.221 a 50 — 201.361 a 70 — 201.751  
a 60 — 201.911 a 20 — 203.231 a 40 —  
203.301 a 10 — 203.441 a 50 — 203.461  
a 60 — 203.511 a 20 — 203.731 a 40 —  
203.981 a 90 — 204.071 a 30 — 204.621  
a 35 — 204.791 a 800 — 204.891 a 900 —  
204.991 a 205.000 — 205.001 a 10 —  
205.011 a 20 — 205.021 a 30 — 205.701  
a 10 — 205.821 a 30 — 206.081 a 60 —  
206.181 a 90 — 206.831 a 40 — 206.761  
a 70 — 207.041 a 50 — 207.201 a 10 —  
207.421 a 30 — 207.901 a 10 — 208.001  
a 10 — 208.141 a 50 — 208.281 a 70 —  
208.421 a 30 — 208.541 a 50 — 208.661  
a 70 — 208.671 a 80 — 208.831 a 40 —  
208.941 a 50 — 209.091 a 100 — 209.271  
a 80 — 210.261 a 70 — 210.441 a 50 —  
210.701 a 10 — 211.601 a 10 — 211.651  
a 60 — 212.751 a 60 — 213.111 a 20 —  
213.391 a 400 — 213.471 a 80 — 213.571  
a 80 — 213.691 a 700 — 213.811 a 20 —  
213.841 a 50 — 213.931 a 40 — 214.021  
a 30 — 214.151 a 60 — 214.521 a 30 —  
214.951 a 30 — 215.981 a 90 — 216.061  
a 10 — 218.031 a 40 — 218.161 a 90 —  
216.691 a 760 — 216.911 a 20 — 217.941  
a 20 — 217.961 a 30 — 217.971 a 90 —  
217.971 a 90 — 217.981 a 70 — 218.361  
a 90 — 219.161 a 70 — 219.301 a 10 —  
219.471 a 80 — 219.861 a 70 — 220.171  
a 80 — 220.181 a 90 — 220.991 a 400 —  
220.401 a 10 — 221.001 a 10 — 221.221  
a 30 — 221.391 a 400 — 221.721 a 30 —  
222.321 a 30 — 223.441 a 50 — 223.571  
a 80 — 223.871 a 80 — 224.841 a 50 —  
224.951 a 60 — 225.181 a 90 — 225.491  
a 500 — 226.571 a 80 — 226.561 a 70 —  
226.651 a 60 — 227.331 a 40 — 227.711  
a 20 — 227.941 a 50 — 228.401 a 10 —  
228.621 a 30 — 228.841 a 50 — 229.021  
a 30 — 229.031 a 40 — 229.761 a 70 —  
229.971 a 60 — 230.181 a 200 — 230.451  
a 70 — 230.871 a 80 — 230.711 a 20 —  
230.771 a 80 — 230.901 a 10 — 232.011  
a 90 — 232.071 a 60 — 232.351 a 60 —  
232.611 a 20 — 232.671 a 80 — 232.921  
a 30 — 233.051 a 50 — 233.551 a 60 —  
233.741 a 20 — 234.691 a 10 — 234.951

a. 800 — 284.451 a 60 — 230.541 a 50 —  
 235.141 a 50 — 235.721 a 30 — 235.881  
 a 90 — 235.841 a 50 — 236.061 a 70 —  
 236.121 a 30 — 236.271 a 80 — 236.281  
 a 90 — 237.451 a 60 — 237.951 a 60 —  
 238.331 a 40 — 238.981 a 90 — 239.131  
 a 40 — 239.181 a 90 — 239.301 a 10 —  
 239.931 a 40 — 240.071 a 80 — 240.111  
 a 20 — 240.211 a 20 — 240.281 a 90 —  
 240.331 a 40 — 240.711 a 20 — 241.121  
 a 30 — 241.171 a 80 — 241.601 a 10 —  
 241.771 a 30 — 241.961 a 70 — 242.091  
 a 100 — 242.191 a 200 — 242.311 a 20 —  
 242.531 a 40 — 242.551 a 60 — 242.691  
 a 700 — 243.151 a 60 — 243.491 a 500 —  
 243.781 a 90 — 244.381 a 90 — 245.131  
 a 40 — 245.371 a 80 — 245.781 a 90 —  
 245.791 a 800 — 246.071 a 80 — 246.081  
 a 90 — 246.321 a 30 — 246.761 a 70 —  
 248.611 a 20 — 248.641 a 50 — 249.531  
 a 40 — 249.871 a 80 — 250.381 a 90 —  
 250.731 a 40 — 251.301 a 10 — 251.471  
 a 80 — 252.081 a 90 — 252.611 a 20 —  
 252.681 a 90 — 252.861 a 70 — 253.391  
 a 400 — 253.451 a 60 — 253.961 a 70 —  
 254.431 a 40 — 254.481 a 90 — 254.721  
 a 30 — 254.801 a 10 — 255.151 a 60 —  
 255.481 a 90 — 255.501 a 10 — 255.671  
 a 80 — 255.751 a 60 — 256.071 a 80 —  
 256.241 a 50 — 256.641 a 50 — 256.781  
 a 90 — 256.881 a 90 — 257.051 a 60 —  
 257.341 a 50 — 257.461 a 70 — 257.601  
 a 10 — 257.881 a 90 — 258.521 a 30 —  
 258.671 a 80 — 258.791 a 800 — 259.011  
 a 20 — 259.381 a 90 — 259.721 a 30 —  
 260.081 a 90 — 260.471 a 80 — 260.551  
 a 60 — 260.861 a 70 — 260.871 a 80 —  
 261.011 a 20 — 261.051 a 60 — 261.551  
 a 60 — 261.681 a 90 — 262.091 a 100 —  
 263.411 a 20 — 264.011 a 20 — 265.061  
 a 70 — 265.921 a 30 — 265.971 a 80 —  
 266.651 a 60 — 267.011 a 20 — 267.211  
 a 20 — 267.361 a 70 — 267.721 a 30 —  
 267.901 a 10 — 268.731 a 40 — 268.741  
 a 50 — 268.861 a 70 — 269.421 a 30 —  
 269.851 a 60 — 269.891 a 700 — 270.291  
 a 500 — 270.571 a 80 — 270.961 a 70 —  
 270.851 a 60 — 272.441 a 50 — 272.941  
 a 50 — 273.971 a 80 — 273.811 a 20 —  
 273.891 a 70 — 273.421 a 30 — 273.481  
 a 90 — 273.531 a 40 — 273.691 a 700 —  
 273.761 a 70 — 274.681 a 90 — 275.241  
 a 50 — 275.601 a 10 — 275.771 a 80 —  
 276.421 a 30 — 276.871 a 80 — 276.951  
 a 60 — 277.231 a 40 — 277.311 a 20 —  
 277.611 a 20 — 277.661 a 70 — 277.761  
 a 70 — 277.791 a 800 — 277.981 a 40 —  
 277.981 a 90 — 278.801 a 10 — 278.671  
 a 80 — 278.701 a 10 — 278.751 a 60 —  
 279.021 a 30 — 279.171 a 80 — 279.291  
 a 500 — 279.681 a 40 — 279.941 a 50 —  
 280.421 a 30 — 282.271 a 80 — 282.601  
 a 10 — 283.091 a 100 — 283.201 a 10 —  
 283.251 a 60 — 284.111 a 20 — 284.291  
 a 500 — 284.911 a 20 — 284.951 a 60 —  
 285.331 a 40 — 285.351 a 60 — 286.671  
 a 80 — 287.081 a 90 — 287.471 a 80 —  
 287.581 a 90 — 287.771 a 80 — 287.971  
 a 80 — 289.561 a 70 — 289.671 a 80 —  
 289.791 a 800 — 291.391 a 400 — 291.971  
 a 80 — 292.061 a 70 — 292.621 a 30 —  
 293.171 a 80 — 293.181 a 90 — 293.351  
 a 80 — 293.971 a 80 — 294.221 a 30 —  
 294.351 a 60 — 294.961 a 70 — 296.321  
 a 30 — 296.641 a 50 — 296.641 a 50 —  
 296.991 a 297.000 — 297.271 a 80 —  
 297.441 a 50 — 297.581 a 90 — 297.951  
 a 60 — 298.121 a 30 — 298.311 a 20 —

298.451 a 60 — 298.701 a 10 — 298.841  
 a 50 — 298.931 a 40 — 299.011 a 20 —  
 299.171 a 80 — 299.561 a 70 — 299.831  
 a 40 — 300.111 a 20 — 300.291 a 300 —  
 300.681 a 90 — 301.851 a 60 — 302.161  
 a 70 — 302.351 a 60 — 302.591 a 600 —  
 302.681 a 90 — 303.381 a 90 — 304.231  
 a 40 — 304.641 a 50 — 305.481 a 90 —  
 305.501 a 10 — 305.771 a 80 — 306.021  
 a 30 — 306.061 a 70 — 306.201 a 10 —  
 306.541 a 50 — 307.051 a 60 — 307.201  
 a 10 — 307.441 a 50 — 307.841 a 50 —  
 307.951 a 60 — 308.851 a 60 — 309.251  
 a 60 — 309.931 a 40 — 310.371 a 80 —  
 310.781 a 90 — 311.081 a 90 — 311.131  
 a 40 — 311.711 a 20 — 311.931 a 40 —  
 312.081 a 90 — 312.261 a 70 — 312.331  
 a 40 — 312.621 a 30 — 312.741 a 50 —  
 312.751 a 60 — 312.901 a 10 — 313.571  
 a 80 — 313.611 a 20 — 313.891 a 900 —  
 313.931 a 40 — 313.941 a 50 — 314.691  
 a 700 — 314.821 a 30 — 314.931 a 40 —  
 315.641 a 50 — 315.801 a 10 — 315.981  
 a 90 — 316.001 a 10 — 317.181 a 90 —  
 317.851 a 60 — 317.961 a 70 — 318.301  
 a 10 — 318.341 a 50 — 318.471 a 80 —  
 318.981 a 90 — 319.211 a 20 — 319.261  
 a 70 — 319.591 a 600 — 319.691 a 700 —  
 319.831 a 40 — 321.381 a 90 — 321.721  
 a 30 — 321.871 a 80 — 322.161 a 70 —  
 324.231 a 40 — 324.471 a 80 — 324.781  
 a 90 — 325.311 a 20 — 325.531 a 40 —  
 326.221 a 30 — 326.291 a 300 — 326.661  
 a 70 — 326.691 a 700 — 326.721 a 30 —  
 326.751 a 60 — 327.351 a 60 — 327.431  
 a 40 — 327.581 a 90 — 327.861 a 70 —  
 328.411 a 20 — 328.441 a 50 — 328.841  
 a 50 — 329.021 a 30 — 329.141 a 50 —  
 329.251 a 60 — 330.321 a 30 — 330.331  
 a 40 — 330.921 a 30 — 331.221 a 90 —  
 332.941 a 50 — 333.841 a 50 — 333.911  
 a 20 — 334.341 a 50 — 334.421 a 30 —  
 335.621 a 30 — 335.801 a 10 — 335.711  
 a 20 — 335.781 a 70 — 335.851 a 60 —  
 336.411 a 20 — 336.481 a 40 — 336.841  
 a 50 — 337.401 a 10 — 337.951 a 60 —  
 338.021 a 30 — 338.291 a 60 — 338.341  
 a 50 — 338.351 a 60 — 338.721 a 30 —  
 338.931 a 40 — 339.861 a 70 — 340.531  
 a 90 — 340.601 a 10 — 341.141 a 60 —  
 342.311 a 20 — 342.451 a 60 — 342.621  
 a 30 — 342.681 a 90 — 343.211 a 20 —  
 343.811 a 20 — 343.641 a 50 — 344.001  
 a 10 — 344.411 a 20 — 345.621 a 30 —  
 346.551 a 60 — 347.781 a 90 — 347.821  
 a 30 — 347.951 a 70 — 348.371 a 80 —  
 349.191 a 200 — 349.451 a 60 — 349.491  
 a 500 — 349.751 a 80 — 349.791 a 800 —  
 350.371 a 80 — 350.641 a 50 — 351.311  
 a 20 — 351.321 a 30 — 351.761 a 70 —  
 352.391 a 400 — 352.441 a 50 — 352.491  
 a 500 — 352.551 a 60 — 352.691 a 700 —  
 352.711 a 20 — 353.161 a 70 — 353.381  
 a 90 — 353.751 a 60 — 353.771 a 80 —  
 353.851 a 60 — 354.231 a 40 — 354.751  
 a 60 — 355.041 a 50 — 355.151 a 60 —  
 355.811 a 20 — 357.271 a 80 — 358.141  
 a 50 — 358.801 a 10 — 359.081 a 90 —  
 360.091 a 100 — 360.181 a 90 — 360.541  
 a 50 — 360.731 a 40 — 361.951 a 60 —  
 362.131 a 40 — 362.641 a 50 — 362.951  
 a 60 — 363.501 a 10 — 363.641 a 50 —  
 363.821 a 30 — 363.831 a 40 — 363.931  
 a 90 — 363.961 a 70 — 364.371 a 80 —  
 364.991 a 700 — 365.361 a 70 — 365.401  
 a 10 — 365.451 a 60 — 365.591 a 600 —  
 366.101 a 10 — 366.291 a 300 — 366.601  
 a 10 — 366.651 a 60 — 367.041 a 50 —

367.831 a 40 — 368.441 a 50 — 368.671  
 a 80 — 369.411 a 20 — 369.561 a 70 —  
 370.041 a 50 — 370.061 a 70 — 370.681  
 a 70 — 371.641 a 50 — 371.681 a 90 —  
 372.451 a 60 — 372.631 a 40 — 373.471  
 a 80 — 373.861 a 70 — 374.021 a 30 —  
 374.511 a 20 — 375.321 a 30 — 375.341  
 a 50 — 376.671 a 80 — 377.351 a 60 —  
 377.491 a 500 — 377.991 a 378.050 —  
 378.741 a 50 — 379.591 a 600 — 379.651  
 a 60 — 380.211 a 20 — 380.591 a 600 —  
 380.891 a 300 — 381.261 a 70 — 381.511  
 a 20 — 382.041 a 47 — 382.111 a 20 —  
 382.211 a 20 — 382.811 a 20 — 383.761  
 a 60 — 384.021 a 30 — 384.561 a 70 —  
 384.821 a 30 — 385.081 a 90 — 385.681  
 a 90 — 385.821 a 30 — 386.651 a 60 —  
 386.551 a 60 — 386.641 a 50 — 387.251  
 a 60 — 387.441 a 50 — 383.011 a 20 —  
 388.791 a 800 — 388.071 a 30 — 389.321  
 a 20 — 389.511 a 20 — 389.671 a 80 —  
 389.921 a 30 — 391.421 a 30 — 391.531  
 a 90 — 392.111 a 20 — 393.021 a 30 —  
 393.261 a 70 — 393.271 a 80 — 393.301  
 a 10 — 393.611 a 20 — 394.441 a 50 —  
 394.781 a 90 — 395.521 a 30 — 395.551  
 a 60 — 396.541 a 50 — 396.551 a 60 —  
 396.951 a 60 — 397.091 a 100 — 397.471  
 a 80 — 397.501 a 10 — 397.771 a 80 —  
 397.841 a 50 — 398.111 a 20 — 398.741  
 a 50 — 398.951 a 60 — 399.911 a 20 —  
 400.411 a 20 — 400.561 a 70 — 401.281  
 a 40 — 401.491 a 500 — 402.161 a 60 —  
 402.581 a 70 — 402.621 a 30 — 402.681  
 a 70 — 402.871 a 80 — 403.191 a 200 —  
 403.351 a 70 — 404.531 a 40 — 404.601  
 a 10 — 404.681 a 90 — 405.221 a 30 —  
 405.291 a 90 — 405.461 a 70 — 407.421  
 a 30 — 407.501 a 10 — 407.821 a 30 —  
 407.981 a 90 — 408.011 a 20 — 408.051  
 a 40 — 408.641 a 50 — 408.741 a 50 —  
 409.471 a 80 — 412.381 a 90 — 413.211  
 a 20 — 413.301 a 10 — 413.661 a 70 —  
 413.981 a 90 — 414.271 a 80 — 414.281  
 a 90 — 414.471 a 80 — 414.961 a 70 —  
 415.131 a 40 — 415.661 a 70 — 415.961  
 a 70 — 416.121 a 30 — 416.461 a 70 —  
 416.651 a 60 — 417.331 a 40 — 417.431  
 a 40 — 417.911 a 20 — 417.951 a 60 —  
 417.961 a 418.000 — 418.351 a 60 —  
 418.411 a 20 — 418.981 a 90 — 420.591  
 a 600 — 420.851 a 70 — 421.391 a 400 —  
 421.421 a 90 — 421.551 a 60 — 421.991  
 a 500 — 422.141 a 50 — 422.481 a 90 —  
 422.951 a 60 — 423.831 a 40 — 424.201  
 a 10 — 424.231 a 30 — 424.921 a 30 —  
 425.081 a 90 — 425.191 a 200 — 425.621  
 a 30 — 426.301 a 10 — 426.341 a 50 —  
 426.561 a 70 — 426.761 a 70 — 426.821  
 a 30 — 427.951 a 90 — 427.991 a 70  
 428.000 — 428.591 a 600 — 428.861 a 70  
 — 429.341 a 50 — 430.211 a 20 —  
 430.451 a 60 — 430.641 a 50 — 430.701  
 a 10 — 430.801 a 10 — 430.831 a 40 —  
 431.041 a 50 — 431.721 a 30 — 432.731  
 a 40 — 433.181 a 90 — 433.601 a 10 —  
 433.651 a 60 — 434.011 a 20 — 435.261  
 a 70 — 435.321 a 30 — 435.501 a 10 —  
 435.561 a 70 — 436.101 a 10 — 436.161  
 a 200 — 436.781 a 90 — 436.971 a 50 —  
 437.711 a 20 — 437.921 a 30 — 438.561  
 a 70 — 438.671 a 80 — 439.581 a 90 —  
 439.651 a 60 — 440.081 a 90 — 440.251  
 a 60 — 440.351 a 60 — 441.661 a 70 —  
 442.281 a 90 — 442.651 a 60 — 443.841  
 a 50 — 444.391 a 400 — 444.491 a 500 —  
 445.311 a 20 — 445.891 a 70 — 447.071  
 a 80 — 447.811 a 90 — 448.751 a 60 —

48.861 a 70 — 448.881 a 90 — 448.891  
900—448.981 a 90 — 449.291 a 300—  
449.591 a 600—449.841 a 50 — 450.341  
50 — 450.401 a 10 — 450.551 a 60.  
Total: 16.497 Cédulas, en circula-  
ción.

**CEDULAS HIPOTECARIAS,**  
5 ½ %

881 a 90 — 1.871 a 80 — 2.501 a 19  
— 4.471 a 80 — 8.471 a 80 — 9.201  
a 10 — 9.841 a 50 — 12.081 a 90 —  
15.411 a 20 — 17.451 a 60 — 18.461  
a 70 — 21.011 a 20 — 21.721 a 30 —  
21.761 a 60 — 24.571 a 80 — 26.641  
a 50 — 27.931 a 40 — 29.801 a 10 —  
31.961 a 70 — 35.551 a 60 — 38.331  
a 40 — 40.101 a 10 — 41.551 a 60 —  
41.761 a 70 — 42.401 a 10 — 43.211  
a 20 — 43.291 a 300—46.711 a 20 —  
48.661 a 70 — 49.821 a 30 — 51.821  
a 30 — 51.701 a 10—51.721 a 30 —  
52.711 a 20 — 54.181 a 90 — 57.121  
a 30 — 59.251 a 60 — 61.541 a 50 —  
61.741 a 50 — 63.601 a 10 — 64.081  
a 70 — 64.571 a 90 — 65.721 a 80 —  
66.301 a 10 — 66.691 a 700 — 77.651  
a 60 — 78.241 a 50 — 78.341 a 50 —  
78.801 a 10 — 80.411 a 20 — 80.481  
a 90 — 81.321 a 50 — 83.351 a 70 —  
83.861 a 70 — 89.061 a 70 — 93.071  
a 90 — 99.361 a 70 — 99.891 a 900—  
100.351 a 60 — 102.111 a 20 — 105.331  
a 40 — 114.311 a 20 — 115.081 a 40 —  
115.401 a 10 — 115.821 a 30 — 118.861  
a 90 — 120.031 a 30 — 120.461 a 60 —  
121.331 a 60 — 122.041 a 50 — 124.741  
a 50 — 125.171 a 80 — 129.691 a 700—  
132.501 a 10 — 133.081 a 90 — 133.991  
a 134.000 — 136.021 a 30 — 136.181  
a 90 — 138.721 a 30 — 141.061 a 70 —  
142.901 a 10 — 144.071 a 80 — 147.801  
a 10 — 148.771 a 80 — 155.461 a 70 —  
155.691 a 700—155.861 a 70 — 157.561  
a 70 — 157.511 a 20 — 157.631 a 90 —  
160.181 a 60 — 160.371 a 80 — 161.201  
a 10 — 162.001 a 10 — 165.121 a 30 —  
166.641 a 50 — 166.851 a 60 — 169.691  
a 700—175.051 a 60 — 177.141 a 50 —  
179.211 a 20 — 180.731 a 90 — 186.491  
a 500 — 187.741 a 50—188.891 a 900—  
189.301 a 10 — 191.751 a 60 — 192.281  
a 90 — 192.401 a 10 — 192.721 a 30 —  
196.871 a 80 — 197.931 a 900—199.781  
a 90 — 201.831 a 40 — 203.171 a 80 —  
206.111 a 20 — 206.211 a 20 — 207.011  
a 20 — 208.221 a 30 — 209.261 a 300—  
214.221 a 80 — 218.271 a 80 — 219.731  
a 40 — 223.071 a 80 — 223.821 a 30 —  
225.351 a 60 — 225.861 a 900—228.511  
a 20 — 228.671 a 80.  
Total: 1.290 Cédulas, en circulación.

El reembolso de estas Cédulas amortizadas se efectuará a la par, deducidos los impuestos correspondientes, a partir del 1.º de Abril de 1939, en las Cajas del Banco Hipotecario de España o en las Sucursales del Banco de España, en provincias, con arreglo a las instrucciones marcadas por el Banco en 13 de Mayo último y hasta transcurrir el plazo de dos meses que señala el Decreto de 14 de Agosto de 1936.

Preséntese o no al cobro, dejarán de devengar intereses desde la fecha de

pago que se indica (Art. 117 de los Estatutos).

Barcelona, 16 de Enero de 1939. —  
Por el Secretario, Angel Catalina.

X.—10

**ADMINISTRACION JUDICIAL**

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**CERTIFICO:** Que en el Libro de Sentencia de este Tribunal figura la dictada en el expediente número 1.453, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 26 de Noviembre de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzarse a Andrés de la Peña Zabala, condenado por desafección al Régimen por el Jurado de Urgencia número dos de los de Madrid; penado incomparado en este Tribunal, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministro Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

**FALLO:** Se absuelve libremente a Andrés de la Peña Zabala, de toda indemnización de daños y perjuicios, consecuencia del movimiento subversivo producido en España a partir del 19 de Julio de 1936 y que pudiera derivar de la sanción criminal impuesta por la Sentencia del Jurado de Urgencia de que se ha hecho mención.

Notifíquese la presente a las partes, y llévase testimonio bastante de lo resuelto a la pieza de medidas precautorias para el alzamiento de cuantas restricciones o embargos se hubieren decretado en bienes del expresado Andrés de la Peña Zabala.

Comunicándose también esta resolución a la Caja General de Reparaciones.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 26 de Noviembre de 1938. — Antonio Barroso.

J. O.—3.762

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**CERTIFICO:** Que en el Libro de Sentencia de este Tribunal figura la

dictada en el expediente número 1.827, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 28 de Noviembre de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzarse a Guillermo Ruiz Jarabo, condenado por desafección al Régimen por el Jurado de Urgencia número cuatro de los de Madrid, penado incomparado en este Tribunal, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministro Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

**FALLO:** Se declara que la responsabilidad civil de Guillermo Ruiz Jarabo, derivada de los actos de desafección u hostilidad al Régimen que sancionó la sentencia dictada por el Jurado de Urgencia número cuatro de los de Madrid, con fecha diez y siete de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la cantidad de mil pesetas, y en su consecuencia se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comunicándose también esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Guillermo Ruiz Jarabo, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la formación dispuesta y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA. Comunicándose también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias, al servicio en que ésta radica. Así, por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 28 de Noviembre de 1938. — Antonio Barroso.

J. O.—3.763

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**CERTIFICO:** Que en el Libro de Sentencia de este Tribunal figura la dictada en el expediente número 2.586, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 28 de Noviembre de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para

ra determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Antonio Gomariz Esteve, condenado por desafección al Régimen por el Jurado de Urgencia número dos de los de Alicante, a quien por ser menor de edad se le designó Procurador y Abogado de oficio que han formulado escrito en el que no hacen petición sustancial alguna; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

**FALLO:** Se declara que la responsabilidad civil de Antonio Gomariz Esteve, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Jurado de Urgencia número dos de los de Alicante, con fecha diez de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la cantidad de veinticinco mil pesetas, y en su consecuencia se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comunicándose también esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Antonio Gomariz Esteve, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Así por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 28 de Noviembre de 1938. — Antonio Barroso.

J. O.—3.784

**D. ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**Certifico:** Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 4.446, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 28 de noviembre de 1938; La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Enrique Aranda Pérez, condenado por desafección al Régimen por el Tribunal Popular de Jaén, penado incomparado en este Tribunal, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras, el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

**Fallo:** Se declara que la responsabilidad civil de Enrique Aranda Pérez, derivada de los actos de desafección u

hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Tribunal Popular de Jaén, con fecha ocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la cantidad de mil pesetas, y en su consecuencia se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones. Comunicándose esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Enrique Aranda Pérez, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Comunicándose también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias, al servicio en que ésta radicare. Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. José Aragonés, Manuel Cruz, Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 28 de noviembre de 1938.—El Secretario accidental, Antonio Barroso.

J. O.—3.785

**D. ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**Certifico:** Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 2.680, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 28 de noviembre de 1938; La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Basilio Puente Bermejo, condenado por desafección al Régimen por el Jurado de Urgencia número Uno de Alicante; penado incomparado en este Tribunal, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras; el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

**Fallo:** Se declara que la responsabilidad civil de Basilio Puente Bermejo, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Jurado de Urgencia número Uno de Alicante, con fecha veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la cantidad de cincuenta mil pesetas, y en su consecuencia, se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones. Comunicándose esta resolución a la Caja General de Re-

paraciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Basilio Puente Bermejo, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Comunicándose también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias, al Servicio en que ésta radicare. Así por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. José Aragonés, Manuel Cruz, Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 28 de noviembre de 1938.—Certifico, Antonio Barroso.

J. O.—3.786

**D. ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**Certifico:** Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 2577, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 28 de Noviembre de 1938; La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Luis Carrasco Cejón, condenado por desafección al Régimen por el Tribunal Popular número Dos de los de Madrid; penado incomparado en este Tribunal, no obstante haber sido citado y emplazado en forma legal; habiendo intervenido como parte el Ministerio Fiscal que solicitó esta sentencia absolutoria y, como parte acusadora, la Caja General de Reparaciones.

**Fallo:** Se absuelva libremente a Luis Carrasco Cejón, de toda indemnización de daños y perjuicios, consecuencia del movimiento subversivo producido en España a partir del 18 de julio de 1936 y que pudiera causar de la sanción en vía criminal impuesta por la Sentencia del Tribunal Popular de que se ha hecho mención.

Notifíquese la presente a las partes. Y llévase testimonio bastante de lo resuelto a la pieza de medidas precautorias para el alzamiento de cuantías restricciones y embargos se hubieran decretado en bienes del expresado Luis Carrasco Cejón y a los demás efectos procedentes. Comunicándose también esta resolución a la Caja General de Reparaciones.

Así por esta sentencia de conformi-

dad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles. lo pronuncia y manda. José Aragonés. Manuel Cruz. Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 28 de noviembre de 1938.—El Secretario, Antonio Barroso J. O.—3.787

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**CERTIFICO:** Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 1.479 cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 28 de Noviembre de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Lope Salcedo García, José Gómez Martín, Antonio Medina Pérez, Martín Carmona Barrera, Pedro Guzmán Montoro, Manuel Montoro Sicilia, Frutos Jacobo Gómez, Pedro Albín Gómez, Francisco Guzmán Sotomayor, José Pérez Bernal y Francisco Fuentes Ramírez, condenados como autores del delito de adhesión a la rebelión, sin el concurso de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de treinta años de internamiento en Campos de Trabajo, con las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo por el que se impone dicha sanción, a virtud de sentencia dictada por el Tribunal Popular de Jaén, con fecha trece de Enero de mil novecientos treinta y dos; penas impuestas en este Tribunal, no obstante haber sido empujadas en forma legal; habiendo intervenido como a partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja de Reparaciones.

**FALLO:** Se declara que Lope Salcedo García, José Gómez Martín, Antonio Medina Pérez, Martín Carmona Barrera, Pedro Guzmán Montoro, Manuel Montoro Sicilia, Frutos Jacobo Gómez, Pedro Albín Gómez, Francisco Guzmán Sotomayor, José Pérez Bernal y Francisco Fuentes Ramírez, son responsables civilmente, como autores del delito de adhesión a la rebelión, por la cuota de un millón de pesetas a cada uno de ellos, además de la responsabilidad solidaria que entre sí corresponde a los autores de cualquiera de las modalidades del complejo de la rebelión militar, por las correspondientes a los otros coparticipes en la rebelión.

Comunicándose también esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de las Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de la expresada condenada proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

naturaleza de los bienes de los expresados condenados, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA

Así, por esta sentencia de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragonés. — Manuel Cruz — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 28 de Noviembre de 1938. — Antonio Barroso.

J. O.—3.788

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**CERTIFICO:** Que en el Libro de Sentencia de este Tribunal figura la dictada en el expediente número 2.005, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 28 de Noviembre de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, visto el expediente número 2.005, sobre incautación de la casa número 17 de la calle de Ayala, de Madrid, propiedad de Eulalia Aguirre, llevada a cabo por la Junta de Fincas Urbanas y Solares Incautados de Madrid y su provincia, llevada a cabo por encontrarse abandonada dicha finca por su propietaria.

**FALLO:** Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados, en provecho de la Caja General de Reparaciones, para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo prepuseto.

Notifíquese la presente a la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución. Así, por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragonés. — Manuel Cruz. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 28 de Noviembre de 1938. — Antonio Barroso.

J. O.—3.789

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario Accidental

del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**CERTIFICO:** Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 4.449, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 29 de Noviembre de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Nicasia Andrés González, condenada por el Tribunal Especial de Guardia de Guadalajara como autora de un delito de derrotismo, a la pena de seis años y un día de internamiento en un campo de trabajo, penada, incomparecida en este Tribunal, no obstante haber sido emplazada personalmente, habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja de Reparaciones.

**FALLO:** Se declara que Nicasia Andrés González, como autora de un delito de derrotismo por la cuota de cien mil pesetas, además de la responsabilidad solidaria que entre sí corresponde a los autores de cualquiera de las modalidades del complejo de la rebelión y a la que subsidiariamente sea imputable, por las correspondientes a los otros coparticipes en la rebelión.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes según la naturaleza de los bienes de la expresada condenada proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 29 de Noviembre de 1938.—Antonio Barroso

J. O.—3.790

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**CERTIFICO:** Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 4.465, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 29 de Noviembre de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles;

ra determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Pedro Montañés Villalonga, condenado por desafección al Régimen por el Tribunal Popular Especial de Baleares (Mahón); penado incomparecido en este Tribunal, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como parte la Caja General de Reparaciones y como parte acusadora, al Ministerio Fiscal.

**FALLO:** Se declara que la responsabilidad civil de Pedro Montañés Villalonga, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Tribunal Popular Especial de Baleares, con fecha nueve de Junio de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la cantidad de cinco mil pesetas, y en su consecuencia se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes según la naturaleza de los bienes del expresado condenado proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés.—J. M. Mediano.—Manuel Cruz.—Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 30 de Noviembre de 1938.—Antonio Barroso.

J. O.—3.791

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 4.455, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona a 30 de noviembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Aniceto Escamilla Ruiz, Emilio López Verde, Sandalio Embid Jiménez, Félix González Sevilla, Felipe Santos López y Esteban López Fernández, condenados por desafección al Régimen por el Tribunal Popular de Guadalajara, penados incomparecidos en este Tribunal, no obstante haber sido emplazados personalmente; ha-

biendo intervenido como parte la Caja General de Reparaciones y como parte acusadora, el Ministerio Fiscal.

**Fallo:** Se declara que la responsabilidad civil de Aniceto Escamilla Ruiz, Emilio López Verde, Sandalio Embid Jiménez, Félix González Sevilla, Felipe Santos López y Esteban López Fernández, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la Sentencia dictada por el Tribunal Popular de Guadalajara, con fecha cinco de julio de mil novecientos treinta y ocho, asciende a las siguientes cantidades: diez mil pesetas para cada uno de los inculcados Aniceto Escamilla Ruiz, Emilio López Verde, Sandalio Embid Jiménez, y Félix González Sevilla, quince mil pesetas con relación a Felipe Santos López y cinco mil pesetas en cuanto a Esteban López Fernández, y en su consecuencia se les condena a pagar dichas cantidades a la Caja General de Reparaciones.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de los citados condenados, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Comunicándose también para constancia y efectos procedentes, en la pieza de medidas precautorias, al Servicio en que ésta radicare.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés.—J. M. Mediano.—Juan Montes.—Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 30 de noviembre de 1938.—El Secretario, A. Barroso.

J. O.—3.792

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 4.507, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona a 30 de noviembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Salvador Bautista López y Antonio Bautista López, condenados

por desafección al Régimen por el Tribunal de Cuenca, penados incomparecidos en este Tribunal, no obstante haber sido emplazados personalmente; habiendo intervenido como parte la Caja General de Reparaciones, y como parte acusadora, el Ministerio Fiscal.

**Fallo:** Se declara que la responsabilidad civil de Salvador Bautista López y Antonio Bautista López, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la Sentencia dictada por el Tribunal Popular de Cuenca, con fecha ocho de junio de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la cantidad de diez mil pesetas para Salvador Bautista López y quince mil pesetas para Antonio Bautista López, y en su consecuencia se les condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de los antes citados inculcados, proceda a hacer que le estén prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Comunicándose también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias, al Servicio en que ésta radicare.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés.—J. M. Mediano.—Juan Montes.—Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 30 de noviembre de 1938.—El Secretario, A. Barroso.

J. O.—3.793

**DIAZ VANCE** (Diego), hijo de Adolfo y de Emilia, de 19 años de edad, casado, estudiante, natural y vecino de Valle de Segura (Badajoz), y en la actualidad soldado de la cuarta Compañía 350 Batallón de la 8ª Brigada Mixta; comparecerá dentro de quince días, a contar desde la intersección de la presente, ante el Delegado Instructor núm. 2 del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, a responder de los delitos que le resultan en el sumario número 1.620 de 1938, por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de mencionado soldado, y caso de ser

habido, sea trasladado debidamente conducido a la Prisión Militar de esta plaza, a mi disposición.

Pozoblanco, dos de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—5.007

El soldado ANTONIO GOMEZ GOMEZ, campesino, reemplazo 1893, natural de Orallana de la Sierra, provincia de Badajoz y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, deberá comparecer en el término de quince días ante el Delegado Instructor número uno del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército cuya residencia oficial radica en la calle de Galán y García Hernández, número 19 de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el sumario núm. 1.531.330, por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de que de no efectuarse, será declarado rebelde con los perjuicios legales correspondientes.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades civiles y militares, que procedan a la busca, captura y conducción a esta Delegación del referido soldado y a mi disposición.

En Pozoblanco, a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—El Delegado Instructor (ilegible).—El Secretario Fedatario (ilegible).

J. M.—5.008

El soldado ANTONIO GIMENEZ MANRIQUE, hijo de Santiago y de María, natural de Jossirots (Granada) Barrio sito número trece, Juzgado de primera Instancia de Utiel, de diez y nueve años de edad, soltero. Estatura, uno setecientos quince, pelo castaño, cejas pobladas, ojos pardos, nariz recta, barba abierta, boca pequeña, color moreno.

Deberá comparecer en el término de quince días ante el Delegado Instructor número uno del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial radica en la calle Galán y García Hernández, núm. 19 de esta plaza, para responder a los cargos que el resultan en el sumario 1.534 (38), que se le sigue por el supuesto delito de desertión.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades civiles y militares, procedan a la busca, captura y conducción a esta Delegación del referido soldado, apercibiendo a éste de que de no comparecer, será declarado rebelde con los perjuicios legales correspondientes.

Dado en Pozoblanco, a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—El Delegado Instructor (ilegible).—El Secretario Fedatario (ilegible).

J. M.—5.009

SEMPERA ILIÁN (Salvador), hijo de Manuel y de Dominica, de 29 años de edad, casado, natural y vecino de Navacillos (Toledo), y en la actualidad soldado de la 1.ª Compañía, 350 Batallón de la 88 Brigada Mixta, comparecerá dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de la presente ante el Delegado Instructor número 2 del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, a responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por el supuesto delito de desertión.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de aquél, y caso de ser habido, sea trasladado debidamente conducido a la Prisión Militar de esta plaza, a mi disposición.

Pozoblanco, 8 Noviembre 1938.—El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—5.010

GOMEZ LABRADOR (Emilberto), hijo de Julián y de Estanislá, de 31 años de edad, casado, alfabeto, natural y vecino de Anchuras (C. Real), y soldado perteneciente a la 2.ª Compañía, 349 Batallón de la 88 Brigada Mixta, comparecerá dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente, ante el Delegado Instructor núm. 2 del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, a responder de los cargos que le resultan en el sumario que le instruyo bajo el número 1.543 de 1938, por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de que de no verificarse, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de aquél, trasladándolo caso de ser habido a la Prisión Militar de esta plaza a mi disposición.

Pozoblanco, 8 Noviembre 1938.—El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—5.011

YEPES GARCIA (Pablo), hijo de Romualdo y de Ramona, de 32 años de edad, casado, natural y vecino de Anchura de los Montes, soldado de la 2.ª Compañía, 349 Batallón de la 88 Brigada Mixta; comparecerá dentro del término de quince días ante el Delegado Instructor núm. 2 del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, a responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye bajo el núm. 1.544 de 1938, por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de que de no verificarse será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades tanto civiles como mil-

itares, procedan a la busca y captura de aquél, y caso de ser habido, sea trasladado debidamente conducido a la Prisión Militar de esta plaza, a mi disposición.

Pozoblanco, 8 Noviembre 1938.—El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—5.012

FERRINANDER DRAZ (Juan), hijo de Narciso y de Felisa, de 32 años de edad, casado, campesino, natural y vecino de Anchuras (C. Real), soldado de la 2.ª Compañía, 349 Batallón de la 88 Brigada Mixta, comparecerá dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente, ante el Delegado Instructor número 2 del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, a responder de los cargos que le resultan en el sumario que le instruyo bajo el número 1.545 de 1938, por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de que de no verificarse, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de aquél, y caso de ser habido, sea trasladado debidamente conducido a la Prisión Militar de esta plaza, a mi disposición.

Pozoblanco, 8 Noviembre 1938.—El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—5.013

El soldado ANTONIO ROMAN GARCIA, de la tercera Compañía del cuarenta y ocho Batallón de Obras y Fortificaciones del reemplazo de mil novecientos veinticuatro, profesión campesino, natural de Toledo, estado soltero, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, deberá comparecer en el término de quince días, ante el señor Delegado Instructor número uno del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial radica en la calle Galán y García Hernández, número 19 de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el sumario núm. 833-319 que se le sigue por el supuesto delito de desertión del trece Batallón de Obras y Fortificaciones.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades civiles y militares, procedan a la busca, captura y conducción del referido soldado a mi disposición.

Pozoblanco, ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—El Delegado Instructor (ilegible).—El Secretario Fedatario (ilegible).

J. M.—5.014